

Rad. 110014189037-2020-00959-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **JAVIER GUTIERREZ AFANADOR** en contra de **CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA Y CLAUDIA JOSEFINA LOPEZ APONTE**

II. ANTECEDENTES

a. Mediante acción repartida a este estrado judicial, el demandante mencionado, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda que dirigiera contra las personas naturales mencionadas en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal Sumario se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento convenido el 19 de agosto de 2016 y celebrado entre las partes aquí intervinientes, como consecuencia de ello se disponga la restitución del bien objeto del citado contrato, ubicado en la **APARTAMENTO 308 DE LA CALLE 141 No 7B - 50**. Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

b. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2021 y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días, según las previsiones del artículo 384 del C. G. P.

c. La notificación de la demandada se realizó por las previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en el plenario. Los demandados dentro del término de traslado no contestaron a la misma, no se opusieron a las pretensiones de la parte actora ni formularon medios exceptivos, además no acreditaron la carga procesal que impone el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., por lo que para los efectos legales se tiene como NO OÍDO, por esta circunstancia, habrá de hacerse el pronunciamiento de fondo que finiquite la instancia accediendo a las pretensiones de la parte actora.

d. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento, en donde se recoge las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el pago de los cánones que se causaron durante el trámite y desarrollo del proceso, carga procesal que se debe acreditar para ser oído en el proceso como atrás se dilucidó.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V RESUELVE

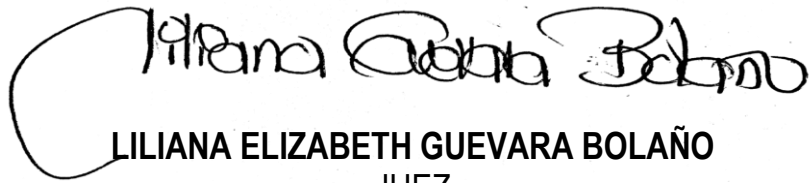
1. **DECLARAR** legalmente terminado el contrato de arrendamiento convenido el 19 de agosto de 2016 y celebrado entre **JAVIER GUTIERREZ AFANADOR** en calidad de arrendador y **CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA Y CLAUDIA JOSEFINA LOPEZ APONTE** como arrendatario, como consecuencia de ello se dispone la restitución en favor de la parte demandante, el bien que a continuación se indica, así: **APARTAMENTO 308 DE LA CALLE 141 No 7B -50**.

2. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del referido bien inmueble que se hace referencia en el numeral anterior, ordenando a la parte demandada para que haga entrega de los mismos a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución o entrega indicada en el numeral anterior, para su cumplimiento, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local correspondiente, y/o a la estación de policía correspondiente –, a quien se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos copia del contrato de arrendamiento, copia de la demanda, folios de matrícula inmobiliaria respectivos.

3. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Mcte. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00966-00

En atención a lo dicho por las partes del proceso previamente a la iniciación de la audiencia programada para el día de hoy, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía GLADYS SANCHEZ HERNANDEZ contra NELSON LOPEZ PARRA Y RUBELIA PARRA DEVIA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En atención al acuerdo extraprocesal allegado entre las partes, secretaria proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora por la suma de \$700.000 Mcte correspondiente al remanente aportado al presente proceso.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

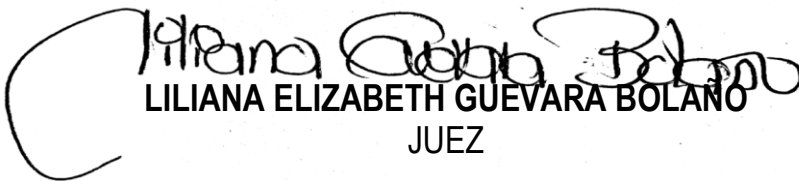
CUARTO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

QUINTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la secretaria del Despacho.

SEXTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

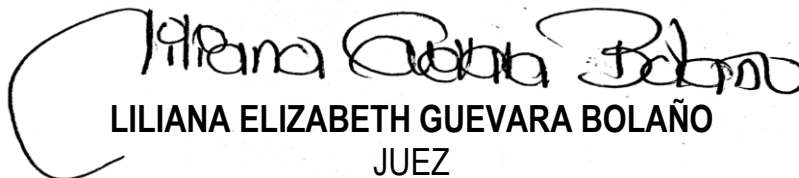


Rad. 110014189037-2020-01135-00

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá indicar en la misma las direcciones física y electrónica y/o canales de atención del juzgado correctamente, además deberá aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados correctamente.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01457-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía BANCOLOMBIA S.A. contra YOLANDA VARGAS RINCON por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

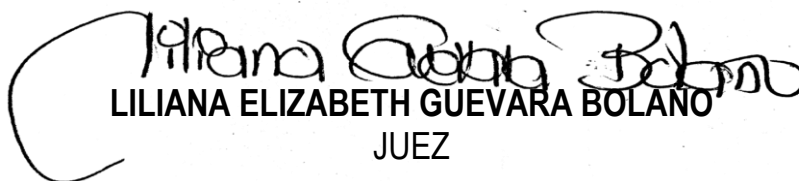
TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00107-00

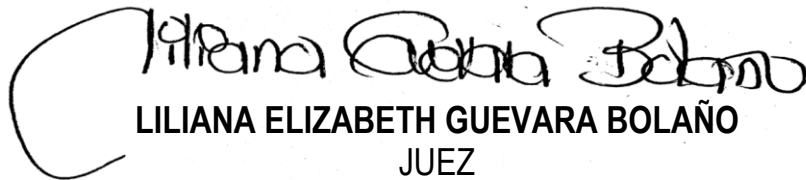
En atención a la manifestación presentada por el demandado mediante la cual manifiesta que conocer de la existencia del presente asunto en aplicación del artículo 330 del C. de P. C., se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE como apoderado del extremo pasivo.

Por otro lado, en vista de que la notificación fue negativa y se desconoce otra dirección de notificación, se ordena el emplazamiento de la señora **JOHANA CATALINA SANCHEZ HURTADO** para los fines establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 015

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

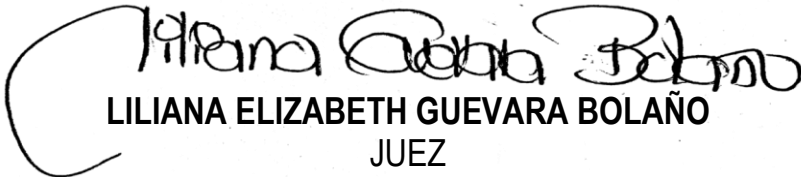
Bogotá D.C. Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2020-00914-00

De la notificación presentada, la misma no se tiene en cuenta toda vez indica mal la dirección del juzgado, no hay claridad en la notificación si realiza la misma de conformidad con el artículo 291 o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Debe tenerse en cuenta que el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deben ser notificados de esa manera tiene dos posibilidades. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

NOTÍFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de junio de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No
084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00104-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 29 de mayo de 2023 mediante la cual se ordenó estarse dispuesto al auto que concede medidas cautelares.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, pues el Despacho no tuvo en cuenta que se está solicitando el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con FMI No 50C-1142596, pues el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá ya levantó la medida que recaía sobre este.

CONSIDERACIONES

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se revocara la providencia atacada, y en su lugar ordenará el embargo del inmueble solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

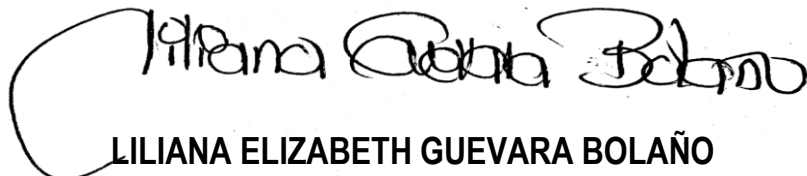
RESUELVE

REPONER el auto de fecha 29 de mayo de 2023, de conformidad con los considerandos de esta providencia, en consecuencia, y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 50C-1142596, de que es titular la parte demandada, Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá correspondiente. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01258-00

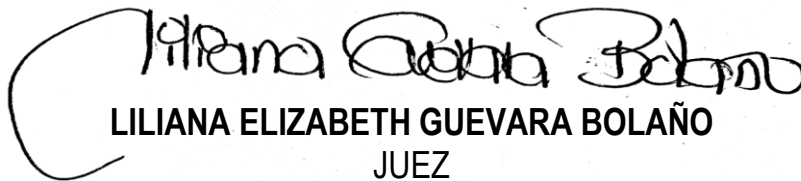
Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 108 del C. de P. C., en consecuencia el Despacho,

RESUELVE,

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que los emplazados **CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION**, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem-Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a **TERESA DE JESUS GONZALEZ ALVARADO** identificada con C.C. No 52.838.011 y T.P. No 250.689 y dirección de correo electrónico tygabogadoscol@gmail.com .

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00901-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

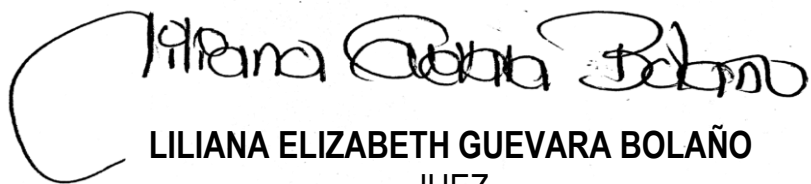
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **RAWIN DAYANN MOSQUERA ESPINOSA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$9.236.948 por concepto de capital correspondiente al pagaré No 2492020 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas vencidas liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 3.- Por la suma de \$891.741 por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré No 2492020 aportada con la demanda.
- 4.- Por la suma de \$9.229.035 por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4960793007656465 – 5471412011863798 aportada con la demanda.
- 5.- Por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas vencidas liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 6.- Por la suma de \$944.181 por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré No 2492020 aportada con la demanda.
- 7.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 8.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

9.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C. Hoy 07 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084 ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00901-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **RAWIN DAYANN MOSQUERA ESPINOSA** que percibe como empleado **EMTELCO S.A.** lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limitese la anterior medida a la suma de \$30.500.000.00 Mcte.

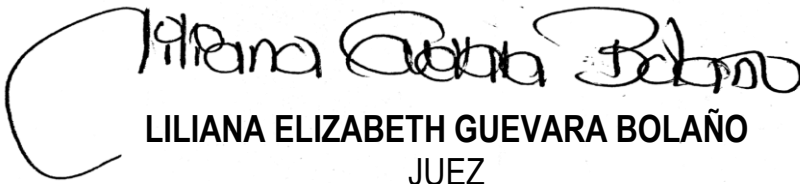
Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$30.500.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)



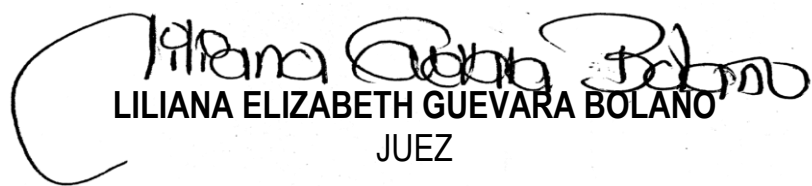
Rad. 110014189037-2022-01565-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., se ADMITE la reforma a la demanda presentada por el extremo activo, en los siguientes puntos:

Líbrese mandamiento de pago ejecutivo

- 1.- Por la suma de \$5.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 01 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses corrientes correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de mayo de 2022.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de mayo de 2022.
- 4.- Por la suma de \$5.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 02 aportado con la demanda.
- 5.- Por los intereses corrientes correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de mayo de 2022.
- 6.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de mayo de 2022.
- 7.- Por la suma de \$5.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 03 aportado con la demanda.
- 5.- Por los intereses corrientes correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de mayo de 2022.
- 6.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de mayo de 2022.
- 7.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 8.- En consecuencia, Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

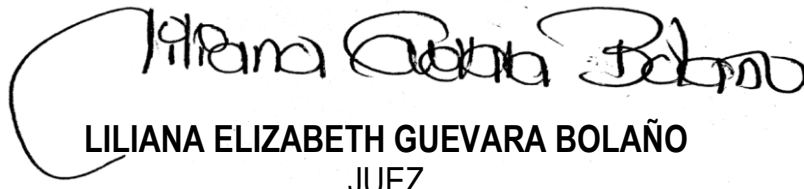
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01572-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte actora, las respuestas de las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de junio de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No
084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

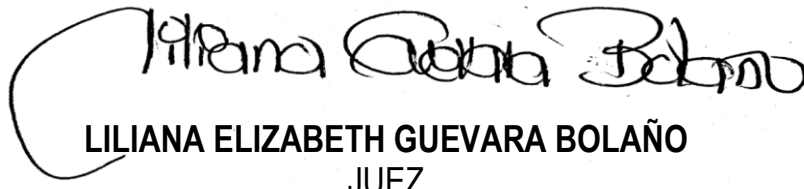
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00053-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte actora, las respuestas de las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de junio de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No
084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

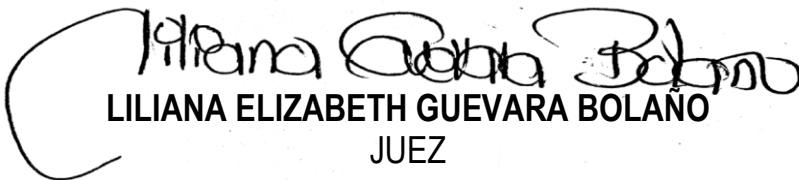
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00053-00

De conformidad con la solicitud del apoderado del demandante, por secretaria requiérase al pagador COLPENSIONES, a fin de que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), y comunicado mediante oficio No. 0654; so pena de iniciar las respectivas sanciones de ley; para todos los efectos se les concede el termino de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de enero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 001

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

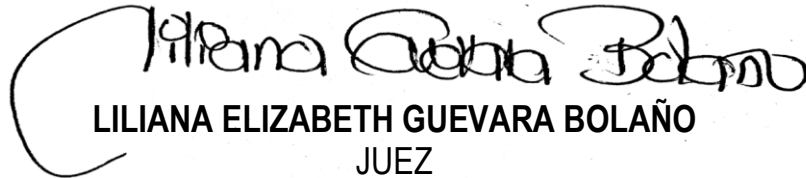
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-00053-00

En atencion a la solicitud de tener en cuenta nueva direccion de notificación, se requiere al apoderado del demandante para que indique como obtuvo y allegue las evidencias correspondientes de la direccion de notificacion aquí plasmadas Carrera 20 A No. 16-02 Bogotá

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 43

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-00540-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **MARTHA ISABEL SUAREZ BALLEEN**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico marthajavy3@hotmail.com como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** y en contra de **MARTHA ISABEL SUAREZ BALLEEN**, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

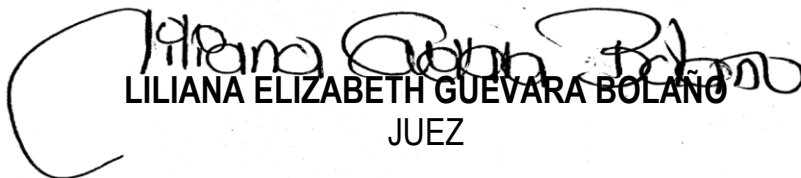
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$101.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de junio de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No
81

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

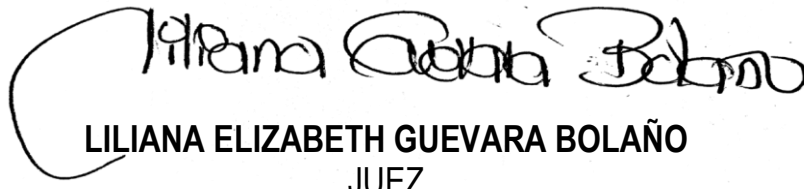
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00540-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte actora, las respuestas de las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de junio de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No
084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA